

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
VINCULADAS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 17001400301120220069502
SENTENCIA: N° 001

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, frente al fallo proferido el día 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por el señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., trámite al que fueron vinculados el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2. ANTECEDENTES

El señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS al no garantizar de manera efectiva el servicio médico denominado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”, para el manejo de la patología “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PRÓSTATA”.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso que el señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES cuenta con 63 años de edad, afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la EPS ASMET SALUD, con diagnóstico de “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PRÓSTATA”, razón por la que, el 21 de julio del año 2021, el galeno tratante ordenó valoración prioritaria por la especialidad

de urología.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada y el hospital vinculado guardaron silencio, en tanto que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS se pronunció dentro del término concedido indicando que los servicios reclamados por la parte actora se encuentran financiados con recursos de la unidad de pago por capitación, dado que hacen parte del plan obligatorio de salud, de manera que corresponde a la EPS accionada garantizar con su red propia o contratada la atención en salud que requiera el actor, dado que dicha entidad posee diversas herramientas administrativas que le permiten cumplir el cometido constitucional.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante fallo del día 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, en consecuencia, ordenó a ASMET SALUD EPS materializar el servicio médico denominado *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*, y el suministro del tratamiento integral para la patología *“enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada”*.

En el referido fallo, si bien se dispuso la desvinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, se conminó a los vinculados a colaborar armónicamente con ASMET SALUD EPS para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante, en caso de resultar designadas por la accionada para la prestación del servicio.

4. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS impugnó el referido fallo aduciendo no haber sido desvinculada del trámite constitucional, por lo que concluye que continúa obligada a prestar servicios de salud al accionante, pese a que legalmente carece de competencia para financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo a la unidad de pago por capitación, toda vez que, a partir del 01 de enero de 2020, su competencia se limita

a garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta y la ejecución de los recursos que asigne el Gobierno Nacional para la atención de la población migrante.

4.1. Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 25 de noviembre de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

- Que el señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado en salud, que actualmente cuenta con 64 años de edad y con diagnóstico de *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PRÓSTATA”*.
- Que como consecuencia del diagnóstico anotado en precedencia el médico general ordenó valoración por la especialidad de UROLOGÍA
- Que el juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, y en razón de ello ordenó a ASMET SALUD EPS S.A.S. garantizar al actor las atenciones en salud reclamadas con la acción de tutela, esto es, *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”* y suministrar el tratamiento integral subsiguiente para la patología *“enfermedad pulmonar obstructiva crónica”*.
- Se ordenó la desvinculación de las entidades vinculadas al trámite constitucional, pero se conminó a dichas entidades a colaborar armónicamente con la EPS accionada para efectos de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante en caso de resultar designadas por ASMET SALUD EPS para la prestación del servicio, situación que motivó la impugnación formulada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existen obligaciones en cabeza de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para colaborar con la prestación integral de los servicios de salud en favor del señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES que impidan desvincularla totalmente del trámite constitucional o, ante la inexistencia de obligaciones a cargo del ente departamental se deba modificar la sentencia confutada.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios; ii) Competencias de los departamentos en la prestación de los servicios de salud y; iii) Del reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.*

5.2.1. Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las

correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

5.2.2. Competencia de los departamentos en la prestación de servicios de salud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 715 de 2019, numeral 43.2.2. los departamentos ejercen actividades de vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ello, estaba en cabeza de los departamentos *“Financiar con los recursos propios asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”*; sin embargo, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”, contenido en la Ley 1955 de 2019, en el artículo 232, se derogó dicha competencia a los departamentos y dispuso la realización de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

5.2.3. Del reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”, contenido en la Ley 1955 de 2019, corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, prestados a partir del 01 de enero de 2020.

Adicionalmente, la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, que corresponda asumir la EPS con ocasión del tratamiento integral que deba suministrarle al accionante, se encuentra ya desarrollado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico (específicamente en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), toda vez que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y en tal sentido, quedó a cargo absoluto de las EPS asumir el costo de los mismos.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos en no haber sido desvinculada del trámite constitucional promovido por el señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., pese a que todos los ordenamientos dados para la tutela del derecho a la salud del actor fueron radicados en contra de la accionada, pues considera que no desvincular al departamento lo obliga a prestar servicios de salud al accionante y por ello solicita al Despacho revocar la providencia recurrida o adicionarla en tal sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la orden de tratamiento integral dada a ASMET SALUD EPS para la prestación efectiva de los servicios de salud al señor RUIZ HERNÁNDEZ, la discusión se centra en determinar si aquellos servicios que no están financiados con cargo a los recursos de la UPC deben ser asumidos por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS o por la EPS, caso en el cual procedería la desvinculación deprecada.

Revisadas las normas que regulan la competencia de los departamentos en la prestación de los servicios de salud, se encuentra que, dicha competencia se limita a garantizar la atención en salud de la población pobre **no afiliada** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que, al encontrarse el señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES afiliado a la EPS ASMET SALUD y siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiará con cargo al techo o presupuesto máximo que le transfiera la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), es dable afirmar sin ambages que corresponde a la EPS ASMET SALUD garantizar el tratamiento integral del accionante, sin que se requiera de la intervención de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, tal como se desprende de lo indicado en el ordinal 5.2.3 de la presente sentencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no es una IPS y por lo tanto no está dentro de sus competencias brindar atención en salud, resulta improcedente la colaboración armónica con la accionada a la que fue conminada por parte de la jueza de primera instancia, de

manera que, no podrá ser designada por ASMET SALUD EPS para brindar servicios de salud al señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES.

En consecuencia, al no advertir vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se modificará el ordinal cuarto del fallo de primera instancia proferido el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dejando sin efecto la conminación al ente departamental para que colabore con la EPS ASMET SALUD en la garantía de los servicios de salud requeridos por el accionante.

Adicionalmente, se modificará el ordinal tercero del fallo impugnado, toda vez que se concedió el tratamiento integral para una patología diferente a la que padece el accionante.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto del fallo proferido el día 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES en contra de ASMET SALUD EPS, los cuales quedarán del siguiente tenor:

TERCERO: ORDENAR al representante legal de Asmet Salud EPS brindar a Daniel Rodríguez Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 9.151.597, tratamiento integral para la patología denominada *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PRÓSTATA”*.

CUARTO: Desvincular del presente trámite constitucional a la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas; no obstante, se conmina a la IPS, esto es, el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas a colaborar armónicamente con ASMET SALUD EPS para efectos de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor DANIEL

RODRÍGUEZ FUENTES, en caso de resultar designado por la accionada para la prestación del servicio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825034aafb40d562bb865872f78d13ce136bb503f2b2639e477a9baf523e284
Documento generado en 12/01/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>